

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que el día 05 de Septiembre de 2023, la señora MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA, actuando en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal - JAC Alameda del Rio identificada con NIT 901.740.710-4, localizada en jurisdicción del distrito de Barranquilla, mediante documento radicado con No. 202314000085622, amplia denuncia ambiental presentada ante esta Autoridad Ambiental, manifestando la problemática de vertimientos de aguas residuales de tipo domestico a la vía pública por parte de las Constructoras que vienen adelantando Proyectos Urbanísticos en Alameda del Rio, la no instalación de un sistema de tuberías para el desagüe de aguas subterráneas para evacuar las aguas lluvias por parte de tales constructoras y el manejo inadecuado de Residuos Sólidos por parte de habitantes de la comunidad.

**DEL INFORME TECNICO No. 756 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Se encuentran descargas de aguas subterráneas y vertimientos de aguas residuales domésticas sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río, las cuales son definidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el **artículo 2 de la resolución 631 del 2015**, de la siguiente manera:

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**“ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:**

**Aguas Residuales Domésticas - ARD:** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)”.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realiza la visita de inspección técnica a lugar, realizando los siguientes hallazgos:

1. Que los vertimientos de agua sobre las calles del Sector residencial Alameda del Río, en cada uno de los conjuntos que forman parte del mismo, provienen del interior de los Edificios habitacionales. Se observa que las tuberías de salida de aguas del interior de los conjuntos, no está conectada al sistema de alcantarillado.
2. Durante la visita no se perciben olores ofensivos en el sector.
3. Se puede evidenciar que desde el interior de los conjuntos se almacenan aguas subterráneas en piletas, para luego ser bombeadas a la calle, sin que estas sean canalizadas hasta el arroyo.
4. Se observa presencia de residuos sólidos en algunos andenes y en el canal de aguas lluvias, en particular en el conduce a la canalización del Arroyo León.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR****CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la visita técnica y recorrer el Sector residencial Alameda del Río, se concluye que:

1. Existe descarga de aguas que permanecen constantemente en las calles del Sector Alameda del Río, las cuales son resultado de:
  - a. bombes de aguas subterráneas (afloramiento de aguas de nivel freático) que son almacenadas en los diferentes edificios habitacionales y luego son vertidas a las calles.
  - b. aguas residuales domésticas de los edificios de apartamentos que también están siendo vertidas a las calles.
2. Que las cunetas de tránsito de agua no cuentan con el diseño adecuado para canalizar las aguas pluviales ni para la recepción y conducción de las aguas subterráneas que son bombeadas de manera permanente a la red vial pública, lo que está causando afectación al paisaje y daños en la infraestructura vial del conjunto residencial.
3. El sector Alameda del Río cuenta con red de alcantarillado doméstico y con servicio de alcantarillado.
4. Existen algunos puntos críticos de mala disposición de residuos sólidos, siendo el más importante el canal de aguas lluvias que conduce hasta el Arroyo León.

**II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 “Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

*conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el **Departamento de Atlántico**”.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 5 de 12



SC-200033 SA-2000334

ST-2000332

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *“en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una “indagación preliminar” (...)*

Igualmente, en la Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional señala lo siguiente:

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

*"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente, dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."*

**- Vertimientos de ARD**

Que, con ocasión a los hechos ilustrados en el Radicado Interno No. 202314000085622, es imperante resaltar la normativa ambiental que atiende las descargas de ARD que no se realicen en el sistema de alcantarillados. Así las cosas, es pertinente exponer el artículo 145 del Decreto – ley 2811 de 1974, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 145.** *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."*

Que, por otro lado, el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.21.3., con respecto a las descargas de ARD sin permiso de vertimientos, indica lo señalado a continuación:

**"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.20.5. ibidem, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.”

**- Del régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios**

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa se hace necesario mencionar que la Constitución Política Colombiana preceptúa:

**Artículo 49°.- La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley....



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **329** DE 2024

**POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 79°.-***Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.** *Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*

Que la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

*carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)*

**- De la Legislación Ambiental**

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

**III. CONSIDERACIONES FINALES**

Que ante los hechos señalados por el Informe Técnico No. 756 del 07 de noviembre de 2023, en donde se evidencia que ciertamente existen vertimientos de aguas, presuntamente, residuales, desde conjuntos residenciales ubicados en el sector de Alameda del Rio, es ostensible que existe una flagrante violación a las disposiciones legales que reglamentan la protección al ambiente, concretamente, las expuestas en el acápite previo. Razón por la cual, resulta preciso por parte de esta Corporación, para esclarecer los hechos que rodean la presunta actuación constitutiva de infracción a la normativa ambiental, el ordenar una indagación preliminar para determinar el infractor a la normativa referenciada y que es responsable de tales descargas de ARD contaminantes y/o aguas lluvias, el cual sería, presuntamente, el responsable de la contaminación y las molestias expuestas en la denuncia realizada por la señora MABEL EUGENIA CASTILLOVALENCIA.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR****DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la problemática de vertimientos de aguas residuales de tipo domestico a la vía pública y/o indebida gestión del saneamiento ambiental debido que debe llevarse a cabo en el sector Alameda del Rio, presuntamente, por parte de las constructoras que vienen adelantando proyectos urbanísticos en Alameda del Rio y/o el distrito de Barranquilla, por la no instalación de un sistema de tuberías para el desagüe de aguas subterráneas para evacuar las aguas lluvias por parte de los presuntos infractores y el manejo inadecuado de Residuos Sólidos por parte de habitantes de la comunidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA**, al correo electrónico: [jacalamedadelrio@gmail.com](mailto:jacalamedadelrio@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A****AUTO No: 329 DE 2024****POR MEDIO DELCUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

**06 JUN 2024****NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

*Bleydy M. Coll P.*  
**BLEYDY MARGARTI COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Proyectó: Jairo Pacheco – Contratista  
Supervisó: J. Escobar – Profesional Universitario  
Revisó: María J. Mojica, Prof. Especializada.  
Aprobó: Bleydy Coll, subdirectora de Gestión Ambiental*